



COMPILACIÓN DE VARIOS
DECRETOS SUPREMOS
ESPEDIDOS EN LA ACTUAL
ADMINISTRACIÓN

Sucre, Octubre 28 de 1877

FB
N°00127

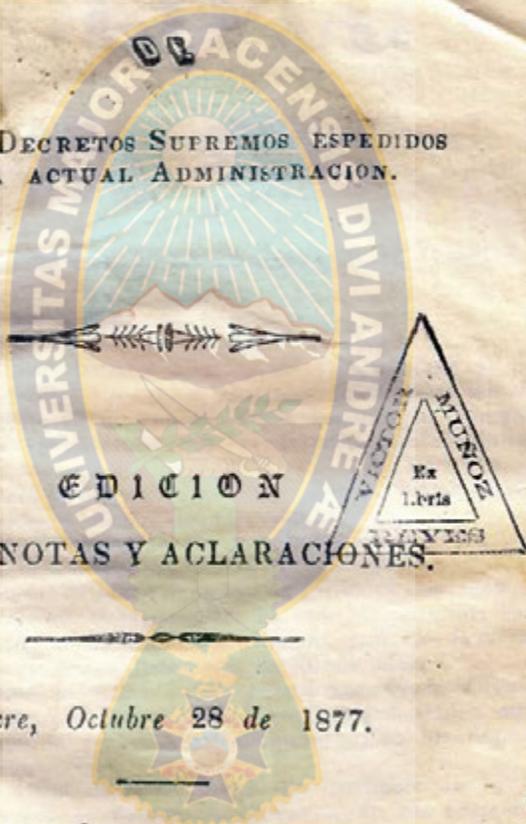
**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



328
B 689 C
1

COMPILACION.

VARIOS DECRETOS SUPREMOS ESPEDIDOS
EN LA ACTUAL ADMINISTRACION.



EDICION
CON NOTAS Y ACLARACIONES.

Sucre, Octubre 28 de 1877.

TIPOGRAFIA DE LA LIBERTAD
CALLE DEL GRAN PODER N°. 57.

0127

00127



BOLIVIA.

CORTE DE CASACION.

Sucre, á 11 de Mayo de 1877.

AL SEÑOR MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

SEÑOR,

Me es satisfactorio transmitir al Supremo Gobierno por el digno órgano de U., un proyecto relativo á las leyes de Organización Judicial y de Procedimiento Civil, que la Corte Suprema ha formulado, consecuente con las indicaciones que al respecto emitió antes de ahora.

Las disposiciones consignadas en él, son en su mayor parte reglamentarias, y reducidas á llenar algunos vacíos, y á corregir los defectos mas notables que ha revelado la experiencia.—Su simple lectura justifica la necesidad de su sancion.

La inconveniencia de los Tribunales de Partido y las ventajas de su reemplazo por Juzgados Unipersonales, ha sido ámpliamente demostrada en la esposicion de 23 de Febrero último, con que la Corte remitió el proyecto de la ley suplementaria de 20 de Marzo.

La ley deficiente en órden á las atribuciones de la Corte Suprema, ha sido adicionada.—Esta conocerá sin contradiccion y sin ninguna duda que ponga en problema su competencia, de los negocios á que se refiere el artículo 10.º

La aplicacion literal de la ley de 30 de Setiembre de 1871 llevaba ante los Tribunales de Partido, la discusion de las contenciones sobre los actos de la Administracion Suprema, dando lugar á una repugnante irregularidad.—Los actos de un alto Poder, no pueden debatirse sino ante otro Poder de igual jerarquia.

Se atribuye igualmente á la Corte Suprema, el conocimiento de los recursos de responsabilidad civil, contra los Jueces y Tribunales inferiores

que conocen en casacion.—Semejante facultad, destruye por completo el reparo que los juristas oponen á la institucion de diferentes Tribunales de casacion.—Las sentencias de estos, sometidas á la Corte Suprema por recurso de responsabilidad, seran examinadas sobre su legalidad ó ilegalidad; y la Corte Suprema pronunciándose, mantendrá la uniformidad de la jurisprudencia, como si fuese el único Tribunal de Casacion.

La ley suplementaria del Procedimiento Criminal, confiere á todo Alcalde Parroquial el conocimiento de los juicios correccionales, y al de Canton, le encarga además, la instruccion de las sumarias.—Bastante atarcado ya el Parroquial con semejantes funciones, debe ser relevado de otras que le sería difícil desempeñar regularmente.—El proyecto en armonia con esta observacion, restablece los Alcaldes de barrio y de campo, dándoles competencia para conocer a prevencion con aquellos, de las demandas de infima cuantía. Esos funcionarios establecidos ántes de ahora en la República, fueron olvidados sin motivo, apesar de la utilidad de los servicios que pueden prestar particularmente en la campaña, ahorrando al miserable indijena, continuos viajes de veinte y treinta leguas en busca de justicia, por un valor de unos pocos reales.

Son frecuentes los litigios que suscita la intelijencia de los artículos 629 y 630 del Código de Procedimientos.—Confundiéndose la oposicion á la posesion del heredero declarado, con la declaratoria misma de heredero, se cree que una vez solicitada ésta, no es permitido solicitarla á otro que tenga igual o mejor derecho.—Un pariente en cuarto grado pide la declaratoria con toda la dilijencia que emplea el interés personal; si el hijo ú otro pariente mas próximo que aquel, se presenta despues, no es oido sino en juicio ordinario, porque el derecho es del primer ocurrente.—El proyecto salva la dificultad, permitiendo demandar la declaratoria de heredero, á cuantos se crean con derecho.—Los comprobantes acumulados se califican breve y sumariamente, y se declara la preferencia en favor del que presente mejor título; sin perjuicio de la via ordinaria que puede promover el que se crea perjudicado.—Declarado el heredero rije en toda plenitud el artículo 630, segun el cual no es lícito oponerse á la posesion, sino en juicio contradictorio.

No son ménos frecuentes las contestaciones que se promueven sobre la calidad de las partes en los procedimientos de jurisdiccion voluntaria que llegan á ser contenciosos.—Innumerables recursos se han intentado sosteniendo unas veces que es demandante el opositor que ocasiona la contencion, y otras, que su adversario.—El proyecto decide el caso, con sujecion á los principios de la ciencia y á la doctrina, y declara que el opositor es el demandado, porque solo se defiende impugnando una peticion contraria á sus intereses.—Mas como la defensa puede hacerse tambien alguna vez por reconvenccion, el proyecto salva los trámites del juicio doble de mútua peticion.

Llamará la atencion sin duda, el artículo 45, que abroga los beneficios de espera y de remision ó quita legal. La Corte informando sobre el particular dijo lo siguiente.—Mas pernicioso que útil ha sido el efecto de la ley sobre esperas legales. El beneficio que el Lejislador escogió para

aliviar á la honradez desgraciada, ha sido explotado por la mala fé y la cá-bala con detrimento del buen derecho.—Dadores fraudulentos y culpables han obtenido esperas por el voto de acreedores ó de créditos supuestos, no sin pleitear ántes por muchos años, promoviendo á cada paso artículos injustos y temerarios. El ataque á la propiedad no puede por otra parte ser mas flagrante, que cuando se la somete á acuerdos y deliberaciones extrañas y quizá de mala ley.—El acreedor que quiera favorecer á su deudor, hágalo otorgándole voluntariamente el plazo que quiera.—Debe, pues, suprimirse la espera legal con sus juntas, para secar esa fuente de intrigas, de fraudes y de litijos escandalosos.

Parece tambien notable el restablecimiento del Decreto de 19 de Noviembre del 63.—Ese decreto contiene prescripciones útiles é importantes que aceleran el procedimiento, sin menoscabar el derecho de defensa; y es conveniente que entre en pleno vigor.—Espedido durante el réjimen constitucional, que solo acepta las leyes de la Asamblea, no fué aplicado por la Corte Suprema en todos aquellos artículos que no son meramente reglamentarios, y perdió toda su eficacia.—Hoy las circunstancias son distintas.

Aprovecho con este motivo la ocasion de reiterar al Señor Ministro, las consideraciones de estimacion y respeto con que me suscribo.

Su atento y Seguro Servidor.—

BACILIO DE CUELLAR.

HILARION DAZA.

Presidente Provisorio de la República.

CONSIDERANDO:

Que las leyes de Organizacion Judicial y del Procedimiento Civil se resenten del defecto de algunas disposiciones cuya sancion reclama la opinion.

Que miéntras llegue la oportunidad de proceder á la Codificacion compilando en un solo cuerpo todas las leyes vijentes, sobre cada uno de los ramos de la lejislacion, es mas conveniente iniciar las reformas, sucesiva y parcialmente. Oido el Consejo de Gabinete y con cargo de cuenta á la Representacion Nacional.

DECRETA

Artículo 1.º No pueden ejercer funciones judiciales en un mismo Tribunal, ó en dos Tribunales ó Juzgados inmediatos en grado, los que

son parientes legítimos ó naturales reconocidos dentro del 4.º grado de consanguinidad ó primero de afinidad.

Art.º 2.º Los Jueces no pueden contraer parentesco espiritual en el distrito, partido ó circunscripción en que ejercen su cargo, sino con sus parientes dentro del 4.º grado ó con las personas que ya tengan con ellos, semejante vínculo. Se deroga el artículo 4.º de la ley de Organización Judicial.

Art.º 3.º Ningun Juez puede ser separado del conocimiento de un pleito, sino con causa. Son causas de separación sea por excusa ó por recusación:

Las señaladas en los artículos 1,454 y 1,455 del Código de Procedimientos. (1)

Tener interés directo en el pleito, ó en otro semejante.

Haber sido en el mismo Abogado, Consejero, Mandatario, Curador, ó ejercido cualquiera otro cargo que pueda comprometer su imparcialidad, ó cuando lo hayan ejercido su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Haber sido testigo.

Tener pleito pendiente con una de las partes ó haberla denunciado para su juzgamiento penal.

Haber sido denunciado por ella, para el mismo objeto.

Art.º 4.º El Juez que tenga algun motivo de separación, dará su excusa en el mismo proceso.

Art.º 5.º Si la parte interesada en la separación solicitare espresamente su continuación, continuará conociendo.

Art.º 6.º Si la parte apoyare la excusa, ó guardare silencio, tendrá lugar la separación pasadas 24 horas de la notificación.

Art.º 7.º Cuando el Juez recusado reconozca la causal porque se le recusa, tendrá tambien lugar su separación, sin otra formalidad.

Art.º 8.º Si hubiese oposición en los casos de los tres artículos anteriores, se observarán los trámites establecidos para la recusación en el Código de Procedimientos.

(1) Artículo 1454 del Código de Procedimientos—Son causales inculpables para la recusación: 1.º el parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del 4.º grado entre alguno de los litigantes y los funcionarios públicos, que deben conocer ó intervenir en el negocio; 2.º la amistad estrecha entre los mismos, antes que hubiere tenido principio el pleito; 3.º la relación de compadre, ó ahijado entre unos y otros; 4.º la manifestación que algun magistrado ó juez hubiere hecho, antes de tener tal investidura y aun sin esperarla, de su opinión con respecto á la justicia ó injusticia del pleito.

Artículo 1455. Son causales criminosas para la recusación: 1.º la enemistad capital entre los funcionarios públicos que deben conocer ó intervenir en el pleito, y alguno de los litigantes; 2.º haber sido sobornado el funcionario público que juzga del negocio ó interviene en él; 3.º la incontinencia escandalosa, ó el juego de envite y la embriaguez habituales de los mismos; 4.º haber manifestado el que conoce ó debe conocer del asunto su opinión, antes y fuera del acto del juzgamiento, sobre la justicia ó injusticia de él.

Art.º 9.º Queda abolida la fianza de recusacion. El litigante que no la justificare, pagará una multa igual á la mitad de la suma respectivamente señalada para la fianza, por los artículos 1,459 y siguientes del Código de Procedimientos. (1)

Art.º 10. La Corte Suprema conocerá además de los negocios que señalan las leyes vijentes:

De las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo.

De las demandas contencioso-administrativas, á que dieren lugar las resoluciones del mismo. (2)

De los recursos de responsabilidad civil que se interpongan contra los Jueces y Tribunales que hubiesen fallado en casacion, en causa civil ó criminal.

Art.º 11. La Corte Suprema ejercerá la alta facultad disciplinaria sobre todos los Juzgados y Tribunales de la Nacion.

Art.º 12. Las causas civiles que se iniciaren ante la Corte Suprema, serán vistas y resueltas en sala plena de 7 Jueces, siendo necesarios seis votos para formar sentencia.

Art.º 13. La Corte Superior de la Capital de la República, conocerá de las demandas contencioso-administrativas pronunciadas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas, sin otro recurso que el de nulidad.

Art.º 14. En las Capitales de Departamento y de Provincia y en las secciones de Provincia que determine la ley, habrá Jueces de Partido que conocerán de todas las causas y recursos de que conocen los Tribunales de Partido. Se deroga el artículo 59 de la ley de Organizacion Judicial y las demás disposiciones que á él se refieren.

Art.º 15. En la Capital de La Paz con su Cercado y en la de Cochabamba con la Provincia del Chaparé, habrá cuatro Jueces de Partido que conocerán á prevención, dos en lo civil y dos en lo criminal. Habrá tambien dos Fiscales, de los que uno despachará en lo civil y otro en lo criminal ante ambos jueces.

(1) El artículo 1,439 del Código de Procedimientos determina la obligacion que tiene el recusante de depositar las cantidades siguientes: 1.º de 300 pesos de magistrado de la Corte Suprema y de 150 pesos de Conjuez permanente de la misma: 2.º de 200 pesos de magistrado de la Corte Superior y de 100 pesos de Conjuez permanente de esta: 3.º de 100 pesos de juez de 1.ª Instancia, Relator, ó Ajente Fiscal.

Es de notarse que por el artículo 1,457 del mismo Código "No puede ser recusado el Fiscal en caso alguno en que deba intervenir como tal."

Artículo. 1,460 Si la recusacion se intentare contra abogado nombrado conjuez ó asesor en algun caso, se depositaran cuarenta pesos.

Artículo 1,461. Para la recusacion de algun escribano, tasador, ó contador, el Juez ante quien se hiciere fijará la cantidad que deba depositar, proporcionandola á los derechos que el recusado habria de percibir no siendolo.

(2) La disposicion de este artículo no nos parece conforme con los principios del Derecho Administrativo que haciendo la distincion de poteres demuestran la necesidad de que el poder judicial no intervenga en los asuntos contencioso administrativos.

Art.º 16. En la Capital Sucre y Provincia de Yamparáez habrá dos Jueces de Partido en lo civil y uno en lo criminal. En los demás Capitales de Departamento incluidos sus Cercados, los Juzgados de Partido serán dos, uno en lo civil y otro en lo criminal. (1)

Un mismo Fiscal funcionará ante ambos Juzgados.

Art.º 17. Los Jueces Instructores quedan adscritos como inferiores inmediatos en grado de los respectivos Jueces de Partido.

Art.º 18. Los Jueces de Partido en las Provincias y los del ramo civil en las Capitales de Departamento, conocerán tambien de las causas de Comercio y Minas que se promuevan en sus respectivas circunscripciones.

Art.º 19. Para ser Juez de Partido se requieren las mismas calidades que la ley exige para ser Vocal del Tribunal de Partido.

Art.º 20. En los casos de ausencia, falta ó impedimento de los Jueces de Partido, donde hayan dos ó mas, se reemplazarán mutuamente por su orden. Si el Partido solo tuviese un Juez, ó los que hubiere estuviesen tambien impedidos, pasará la causa al mas inmediato, correspondiente ó nó al mismo Distrito.

Art.º 21. Siempre que un Juez se inhiba mediante escusa ilegal, el Juez á cuyo conocimiento pase el proceso, dará cuenta al Superior competente, con testimonio de las piezas que acrediten la inhabicicion; sin perjuicio de tomar el conocimiento de la causa.

Art.º 22. El Tribunal Superior con sola vista de estos datos, ordenará que se devuelva el proceso al Juez escusado para que continúe conociendo y le impondrá la responsabilidad de reintegrar á las partes, todas las costas procesales y los gastos de remision y devolucion del proceso. (2)

Art.º 23. Los Alcaldes Parroquiales y los Jueces Instructores son tambien competentes para conocer de las demandas por acciones reales, segun la escala establecida por el decreto de 25 de Junio del 68.

Art.º 24. Las sentencias de los Alcaldes Parroquiales sobre la propiedad de bienes inmuebles, aunque su valor no llegue á 16 pesos, son apelables ante el Juez Instructor.

Art.º 25. Habrá en las Capitales de Partido y de Provincia y en las villas y cantones Alcaldes de barrio, y en las parcialidades ó aillos Alcaldes de campo. Este cargo es concejil y turnará por años entre los vecinos del barrio ó de la parcialidad respectiva. Su número y la circunscripcion en que deban ejercerlos, serán arreglados por los Concejos Departamentales; lo que verificarán en todo el mes de Diciembre de cada año, dando aviso en el mismo mes á la Corte Superior del Distrito, y en los Departamentos donde no la haya al Juez de Partido.

(1) Véase el Supremo Decreto de 19 de Setiembre de este año que dispone que los Jueces se turnen semanalmente.

(2) Se entiende que todas las costas y gastos los pagaran los jueces ó tribunales declarados responsables. Falta, empero, el medio de llevar á efecto tal responsabilidad.

Art.º 26. A estas corporaciones toca tambien el nombramiento, debiendo ser el de los Alcaldes de campo, á propuesta del Ajente cantonal dentro del mismo mes, con igual aviso

Art.º 27. Para ser Alcalde de barrio ó de campo, se necesita ser mayor de 21 años, vecino del lugar y poseer en él alguna propiedad ó ejercer alguna profesion ó industria

Art.º 28. Los Alcaldes de barrio y de campo prestarán juramento ante los Concejos en las Capitales, y ante los Ajentes municipales en los cantones.

Art.º 29. Los Alcaldes de barrio y de campo además de las funciones que les corresponden como á Ajentes de la Policía municipal y judicial, conocerán á prevención con los Alcaldes parroquiales de las demandas civiles que no excedan del valor de 4 pesos en dinero y de 8 en especie.

Art.º 30. Estos juicios serán verbales: no se sentarán en acta, y las sentencias que se dieren serán ejecutadas sin otro recurso.

Art.º 31. Son extensivas á las causas civiles, las disposiciones de los artículos 57 y 85 de la Ley Suplementaria de 20 de marzo últimos.

Art.º 32. Lo es tambien la del artículo 64; entendiéndose que dicho artículo prohíbe hacer mención sustancial de los votos disidentes, sin que por esto deja de indicarse los nombres de los que los dieron con la fórmula—*N. y N. fueron de voto disidente*; entendiéndose además, que no es prohibido publicar dichos votos por la prensa ó de otra manera.

Art.º 33. Los pobres de solemnidad judicialmente declarados, y los demás litigantes que el artículo 20 del Decreto de 17 de Abril del 58, exime de la fianza de costas, no están obligados á fianzar el recurso de nulidad.

Art.º 34. Los autos interlocutorios que no tienen fuerza definitiva, podrán ser atacados en casacion despues de la sentencia, sin necesidad de la protesta que establece el artículo 3º del Decreto de 4 de Noviembre del 58. Mas si la parte interpusiere anticipada é indebidamente dicho recurso, el auto quedará ejecutoriado con sola la repulsa por improcedencia, del Tribunal de Casacion.

Art.º 35. Cuando una Corte en mayoría legal acepte un recurso de alzada ó de casacion, los Vocales disidentes conocerán en lo principal con los demás, salvando su voto de improcedencia en el respectivo libro.

Art.º 36. Las responsabilidades de costas que se impusieren en los recursos de nulidad, son irreclamables y podrán hacerse efectivas desde que sean notificadas.

Art.º 37. La Corte de Casacion al anular la sentencia por violacion de ley en la decision, podrá omitir la condonacion en costas al Tribunal á quo cuando á su juicio sea excusable.

Art.º 38. Los expedientes que los Jueces Instructores pasen á los de Partido por haberse hecho contenciosos, se radicarán ante éstos hasta que terminen, mediante la ejecución de la sentencia.

Art.º 39. El Juez de Partido á cuyo conocimiento se pase un procedimiento de jurisdiccion voluntaria, por haberse hecho contenciosos

principiará á sustanciarlo corriendo traslado de la oposicion. El opositor se considerará como demandado que ha deducido excepciones, siempre que su oposicion no importe reconvenccion ó mútua peticion, en cuyo caso se estará á las leyes que rijen la materia.

Art.º 40. La parte que sin ser citada hubiese contestado la demanda, no podrá oponer la excepcion de falta de citacion, ni alegarla como motivo de nulidad.

Art.º 41. Las informaciones *ad perpetuam* que no se hayan legalizado dentro del término de prueba, sea mediante la ratificacion, sea mediante el abono y la comprobacion de las firmas de los testigos muertos ó ausentes, no surtirán efecto.

Art.º 42. Las pruebas producidas durante la sustanciacion de una causa que há sido despues repuesta, no se considerarán en la sentencia; sino cuando la parte las hubiese reproducido en término hábil, solicitando espresamente que se tengan como parte de prueba.

Art.º 43. El artículo 630 del Código de Procedimientos solamente prohíbe oír al que se oponga á la posesion del heredero declarado. No impide que cuando un interesado solicita la declaratoria de heredero *ab intestato*, puedan solicitarla al mismo tiempo otro ó otros que se crean con igual ó mejor derecho por la via sumaria que establece el artículo 629.

Art.º 44. Cuando concurren dos ó mas interesados en el caso del artículo anterior, se acumularán los comprobantes que presenten, y á sola vista de ellos se decidirá lo conveniente, sin permitir alegatos ni contra pruebas que prolonguen el procedimiento. En esta decision se calificará el heredero de preferencia y se ordenará dársele la mision en posesion. Si fueren todos de igual grado y derecho, se les ministrará *pro indiviso*.

Art.º 45. Son desconocidos los beneficios de espera y de quita ó remision legal y su otorgamiento se libra á la voluntad de los acreedores. En consecuencia quedan derogados los Capítulos 4.º y 5.º Título 5.º Libro 2.º del Código de Procedimientos.

Art.º 46. Se declara en pleno vigor y con fuerza obligatoria, el Supremo Decreto de 19 de Noviembre del 63, relativo á artículos incidentales, á ejecucion de sentencias y á otros procedimientos.

Art.º 47. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se hallen en oposicion con la presente.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en la Ciudad de La Paz, á los diez dias del mes de Agosto de 1877.

H. DAZA.

J. OBLITAS.

MANUEL I. SALVATIERRA.

JOSÉ MANUEL DEL CARPIO.

Es conforme—El Oficial Mayor.—

CEFERINO MENDEZ.

DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE

1868.

II

JOSÉ MARIA DE ACHÁ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA,

DECRETA.

Artículo 1º. Después de contestada la demanda, no es admisible como de previo y especial pronunciamiento, ningun artículo fundado en causas que hubiesen existido al tiempo de la contestacion. (1)

2º. Se exceptúan de la disposicion del artículo precedente, las cuestiones de incompetencia absoluta y de falta de personalidad en el litigante, ó su procurador, conforme á disposiciones vijentes. (2)

3º. Entre las cuestiones que se susciten en el curso de una instancia sobre los medios de instruccion, y que nazcan del procedimiento, solo serán admisibles como de resolusion prévia: 1.º Las que se susciten sobre la nulidad de alguna actuacion reclamada en tiempo oportuno: 2.º Sobre el recibimiento de la causa á prueba, y sobre próroga ó suspension del término probato-

(1) Aunque en una impresion que se ha hecho de este Decreto y que se dice ser oficial, en una nota puesta á este artículo por el Editor se dice que este artículo es concordante con el 174 del Código de Procedimientos y el 7.º de la Ley Suplementaria de 3 de Febrero de 1858—no hay tal concordancia entre estos y el artículo 1.º puesto que el 174 y el 7.º referidos hablan de las excepciones puramente dilatorias, mas nada dicen de las perentorias que pudieran promoverse despues de la contestacion como de previo y especial pronunciamiento. Segun el Editor de ese Supremo Decreto, parece que solo las excepciones dilatorias que se promovieren con el carácter de prévias debieran rechazarse, cuando segun el art. 1.º del Supremo Decreto de 19 de Noviembre de 1853 tanto las unas como las otras deben ser rechazados. Como la nota del Editor referido pudiera dar lugar á cuestiones y dudas, nos hemos apresurado á corregir tal error.

(2) Este artículo permite tambien alegar, en cualquier estado de la causa, la falta de personalidad en el procurador, no así el 8.º del Supremo Decreto de 3 de Febrero del año 1833, lo que hace que no sea concordante en todas sus partes con el que nos ocupa.

rio: 3.º Sobre la falsedad de un instrumento, que influya esencialmente en la cuestion del litijio.

4.º Es prohibido conceder términos en la sustanciacion de las artículos.

5.º El actuario que ponga á despacho cualquier escrito de una parte, que no haya pagado la multa en que haya sido condenada, conforme á disposiciones vijentes, sufrirá otra igual multa; y mientras no la satisfaga quedará suspenso del ejercicio de funciones.

6.º El Juez que no dictare contra el actuario las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ó que le permitiere continuar ejerciendo sus funciones, será condenado á una multa igual á la que haya dejado de imponer ó hacer pagar.

7.º A este fin la parte interesada podrá recurrir en queja al Superior correspondiente, quien dictada la providencia, la comunicará inmediatamente al Prefecto respectivo para que prevenga al Administrador del Tesoro Público, se deduzca el importe de la multa del primer presupuesto de sueldos.

8.º En el juicio ejecutivo, cualquiera que sea la sentencia que lo termine, queda tanto al actor como al demandado, salvo su derecho para promover el ordinario.

9.º El ejecutado, que por no haber podido probar sus excepciones en el juicio ejecutivo, quiera promover el ordinario conforme al artículo anterior, deberá instaurarlo precisamente dentro de quince dias contados desde que se haya ejecutoriado la sentencia de remate.

10. El ejecutante en su caso podrá promover el juicio ordinario en el término que las leyes conceden para el ejercicio de sus acciones, segun su naturaleza y circunstancias.

11. Tanto el ejecutante como el ejecutado, tienen derecho á exigir del depositario, siempre que les convenga, cuenta del estado y productos de los bienes embargados.

12. Contra el auto de solvendo, asi como contra cualquiera sentencia interlocutoria, espedida en el juicio ejecutivo, no se admitirá en ningun Tribunal ni Juzgado el recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo.

13. Concedida la apelacion, se remitirá el proceso original al Tribunal correspondiente, quedando en el inferior testimonio de las piezas absolutamente necesarias, á juicio del Juez, para continuar el procedimiento.

El Juez designará estas piezas dentro de tres días, mediante indicación de las partes, si quisieren hacerlo.

14. Consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, los trámites ulteriores no tienen otro carácter que el de un procedimiento de apremio, y la subhasta de los bienes embargados no podrá impedirse por ninguna jestion ni recurso del ejecutado; quedándole á éste salvo su derecho para el juicio ordinario, por cualquier perjuicio ó menoscabo, á que alegue hallarse espuesto.

15. En los casos de esta reclamacion puede el ejecutado pedir una fianza al ejecutante, y queda al prudente arbitrio del Juez el acceder á esta solicitud, segun las circunstancias.

16. En la ejecucion de las sentencias que condenen al pago de una suma líquida ó á la entrega de una cosa determinada, no podrá interrumpirse por recurso alguno, el procedimiento prescrito por los artículos 403 y 404 del Código de Procedimientos.

17. En caso de cualquiera reclamacion se observará lo dispuesto en el artículo 15.

18. Si el condenado á hacer alguna cosa desobedeciere la sentencia, se hará á su costa, y si esta no es posible por ser el hecho personalísimo, se entenderá que se sujeta á la indemnizacion de los perjuicios.

Lo mismo se entenderá si el condenado á no hacer alguna cosa no cumple lo mandado en la sentencia.

19. En los casos de indemnizacion de perjuicios, su calificación y liquidacion se harán en juicio sumario.

20. En toda compulsa que se solicitare por negativa de cualquier recurso ordinario ó extraordinario, quedará ejecutoriada la sentencia, á mas de los casos previstos por leyes vijentes: 1.º cuando habiéndose mandado dar el testimonio respectivo, el recurrente no haya dado en el día de la notificacion el papel sellado, para que se estienda en el término que el Juez ó Presidente del Tribunal señalará precisamente, y que no podrá ser sino el absolutamente necesario, segun las circunstancias del proceso; 2.º cuando el recurrente no haya ocurrido á recibir dicho testimonio, hasta pasado el último día del término señalado.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo circular y publicar.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Cochabamba, á los diez y nueve dias del mes de Noviembre de 1863.

JOSÉ MARÍA DE ACHÁ.

El Ministro de Justicia é Instruccion—

JUAN DE LA CRUZ RENJEL.



HILARION DAZA.

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO,

Que la Instruccion Pública abandonada en todos sus grados á empresas particulares por la ley de 22 de Noviembre de 1872, no ha correspondido á las miras de los Lejisladores de aquella época.

Que siendo la instruccion de alto interés social, el medio mas eficaz de levantarla y mejorarla, es el establecimiento de la enseñanza oficial.

Que esta determinacion no tiene por objeto deprimir la enseñanza libre, sino mas bien favorecerla por la noble emulacion que tiende á promover y mantener entre establecimientos fiscales y de empresa particular. Oido el Consejo de Gabinete, y con cargo de dar cuenta á la próxima Asamblea Nacional.

DECRETO.

Art. 1º. Desde el 1º de Diciembre próximo se restablece la enseñanza oficial en las tres antiguas Universidades y Colejios de la República, tal como se hallaba éntes de la Ley de 22 de Noviembre de 1872, al frente de la enseñanza libre.

Art. 2º. Queda en su vigor el Estatuto de 15 de Enero

de 1874 con las modificaciones introducidas en este decreto, mientras se formule el Estatuto Jeneral correspondiente.

Art. 3º. Queda igualmente en vijencia, el Supremo Decreto Reglamentario de asignaturas de la Instruccion en jeneral de 29 de Enero de 1876.

Art. 4º. Se restablecen los altos funcionarios titulares de la antigua Universidad, asi como el Consejo de Instruccion Pública en los tres Distritos. Las atribuciones de los Inspectores Jenerales consignadas en el Estatuto, serán desempeñadas por los Cancelarios; los Vice-Cancelarios harán sus veces en los casos previstos por la Ley, y ejercerán las funciones que les atribuye el Decreto Orgánico de 25 de Agosto de 1845.

Art. 5º. Se crean un Tesoro especial para el manejo de los fondos de la instruccion secundaria y superior. El Cancellario es el Superintendente nato de los fondos pertenecientes al ramo. Ninguna erogacion podrá hacerse sin su intervencion ni conocimiento. El Tesorero tendrá la dotacion de seiscientos bolivianos. El Oficial Interventor, trescientos bolivianos anuales.

Art. 6º. Para la mejor garantia de dichos fondos, el Tesorero abrirá sus libros con el cargo de las cédulas de pensiones y grados que se le entregarán al principio del año escolar por el Cancellario, bajo de recibo en que conste la suma de su valor nominal. Estas cédulas ademas del timbre de cada Universidad, y el valor de cada una, serán firmadas por dicho Cancellario, el Prefecto y un Contador Fiscal en la capital Sucre, y en La Paz y Cochabamba el Fiscal del Distrito.

Art. 7º. Son fondos de la Instruccion Secundaria y Superior: 1º. las pensiones escolares que se abonarán por trimestres anticipados en la forma siguiente: por la instruccion Secundaria, veinte bolivianos al año, y por la profesional ó Superior veinte y cuatro bolivianos; 2º. los derechos de grados Universitarios con arreglo á lo prescrito por el artículo 85 del Estatuto de 15 de Enero de 1874. Además para los Distritos de Cochabamba y La Paz, se asigna la subvencion de seis mil bolivianos, situando su pago en los respectivos Tesoros Departamentales por semestres anticipados del ramo de la contribucion indijenal, y para el de Sucre, tres mil bolivianos del ramo de barinas de aquella ciudad y los otros tres mil del de la contribucion indijenal de Potosí.

Art. 8º. Queda subsistente el sueldo anual de dos mil bolivianos, señalado al Cancellario por la Ley Financial. Los cua-

tro Profesores de Derecho serán dotados con la suma anual de ochocientos bolivianos cada uno. Por sobre sueldo á uno de ellos con el título de Vice-Cancelario, doscientos bolivianos. Uno de los Profesores de Instrucción Secundaria que pertenezca al Consejo, será el Secretario Jeneral, con el sobre sueldo de ochenta bolivianos. Se crean tres secciones en la Facultad de Medicina, y cada seccion será servida por un Profesor con el sueldo de ochocientos bolivianos. La asignacion de los seis profesores de la Instrucción Secundaria será de seiscientos bolivianos para cada uno. Uno de los Profesores de las clases 1.^ª y 2.^ª, será el Rector, con el sobre sueldo de doscientos bolivianos. El Profesor de idiomas tendrá la dotacion de cuatrocientos bolivianos anuales. Habrá un Portero Bedel, Auxiliar de la Secretaria, para cada Universidad, con la dotacion de doscientos cuarenta bolivianos. El portero del Colegio Nacional llevará la asignacion anual de ciento noventa y dos bolivianos. Para gastos de escritorio del Cancelariato se asigna la suma de ochenta bolivianos.

Art. 9.^o. Las Academias de práctica forense, quedan en todo sujetas al Reglamento de 23 de Abril de 1859. Un Profesor especial, nombrado al efecto, y con la renta anual de seiscientos bolivianos, se encargará de dar las lecciones ordinarias, debiendo reunirse el Cuerpo Directivo, solo para los casos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, y 6.^o, del artículo 3.^o de dicho Reglamento.

Artículo Transitorio. Todos los Profesores de Instrucción Secundaria y Superior serán nombrados, por ahora por el Supremo Gobierno, á propuesta en terna de los Consejos actuales de Instrucción Pública, debiendo en lo sucesivo, y á medida que vacaren por renuncia, dejacion ó separacion, ser nombrados por los Consejos Universitarios.

Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en la Ciudad de La Paz, á los diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete años.

H. Daza.

J. OBLITAS.

Manuel I. Salvatierra.

José M. del Carpio.

Es conforme.—El Oficial Mayor,

Ceferino Méndez.

HILARION DAZA.

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA &c.

CONSIDERANDO.

IV

- 1.º Que el procedimiento en los juicios coactivos es defectuoso é incompleto por la deficiencia de las disposiciones que lo rijen.
- 2.º Que ésto dá ocasion á retardos, complicaciones y dificultades que entorpecen el rápido curso de aquellos, y enervan su eficacia.
- 3.º Que es urgente, por tanto, obviar semejantes inconvenientes, mediante disposiciones que hagan espedito aquel procedimiento, en armonia con el respeto debido á los derechos de tercero.

DECRETO.

Art. 1.º. El juicio coactivo se iniciará con el pliego de cargo y receta formado por el Administrador del Tesoro por obligacion de plazo cumplido, ó saldo exigible en virtud de liquidacion debidamente aprobada. Tambien se iniciará en los casos respectivos, á mérito de instrumento que segun ley, traiga aparejada ejecucion.

2.º. Dentro de tercero dia de presentada la demanda, se despachará el auto de solvendo con intervencion verbal del Ministerio público, siendo éste responsable mancomunadamente con el Prefecto por la demora. En el mismo auto se ordenará el embargo de los bienes especialmente obligados, y si éstos no se conceptúan suficientes para el pago, el embargo se estenderá á los demas que tuviere el deudor.

3.º. Si dentro de tercero dia no verificase éste el pago, se librará contra él el mandamiento de apremio y se trabaré el embargo ordenado.

4.º. Hecho el embargo, se procederá al remate de los bienes en él comprendidos, observandose, en las diligencias concernientes, las prescripciones de forma y tiempo que establece la ley para el juicio ejecutivo.

Con el producto del remate se hará el pago, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al deudor ó fiador en su caso.

5.º. Si durante el procedimiento se interpusiere terceria, solo se admitirá la excluyente de dominio, siempre que esté justificada con el respectivo instrumento público de fecha anterior á la constitucion de la deuda.

6.º. La calificacion y admision de esta terceria se hará con intervencion verbal del Ministerio público, dentro de los tres dias de presentada la demanda de ella, por un solo auto, y sin otro trámite.

7.º. Si fuere admitida la terceria, se ordenará en el mismo

auto el desembargo de los bienes que la constituyen, y su entrega al propietario, reemplazándose con otros que sean del deudor, y continuará la ejecución.

8º No siendo admisible la tercería, continuará también la ejecución, remitiéndose aquella al juicio ordinario.

9º El concurso de acreedores voluntario no tiene lugar en los juicios coactivos.

Si se promoviere el necesario no será admisible, ni interrumpirá el juicio coactivo, mientras éste no se haya terminado con la venta de los bienes embargados en él. Solo en este caso, y ántes de hacerse el pago, se acumularán los expedientes de los concursantes, y se hará el depósito del dinero, producto de la venta, en el Banco Nacional.

10. Entonces se pasarán los autos al respectivo Tribunal de partido, para que pronuncie en el término de ocho días la sentencia correspondiente de grados y preferidos.

11. De esta sentencia, así como de los autos y providencias dictadas en el juicio coactivo, no habrá apelación, ni recurso alguno, ante los Tribunales, ni ante el Gobierno.

12. En caso de que el Fisco, no fuese preferido en la sentencia de grados, y quedase insoluto su crédito ó parte de él, se ampliará la ejecución, con el mismo procedimiento coactivo; á otros bienes que se conozca ó descubra ser del deudor.

13. El Prefecto como Juez de Hacienda, cuidará de que en estos juicios, se guarden estrictamente los términos asignados en el presente Decreto, y en la ley, sin permitir prórogas, ni demoras á pretexto de falta de papel sellado, ó de excusa ú ocultación de los interesados. Esa falta se suplirá con papel común y cargo de reintegro, y descuento á quien corresponda; y la excusa y ocultación deben repararse por medio del certificado, y cédula que prescribe la ley.

14. El ejecutado y terceros que se consideren perjudicados con el juicio coactivo, tendrán espedita la vía ordinaria para la reclamación de sus derechos. En este caso deberán entablar el correspondiente juicio en el término de quince días después de terminado aquél.

15. Quedan derogadas todas las disposiciones que esten en oposición con el presente Decreto.

El Ministro de Hacienda ó Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto. Imprimase y circulese.

Dado en la Ciudad de La Paz, á 18 de Enero de 1877.

[FIRMADO]

H. DAZA.

[Refrendado.]

Manuel I. Salvatierra.

GILARION DAZA.

Presidente Provisorio de la República.

V **CONSIDERANDO:**

Que no es equitativa la distribución de trabajo entre los Jueces de partido en lo civil, y los Jueces en lo criminal; pues el número de pleitos civiles excede en mucho al de las causas criminales según se vé de las listas con que se han acompañado los reclamos de los Jueces de este partido de La Paz.

Que es necesario hacer una distribución igual de trabajo para hacer más regular y pronta la administración de justicia. Por tanto, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º. Los Jueces de partido se turnarán por semanas en el conocimiento de los asuntos civiles y criminales que ingresen en los juzgados, debiendo radicarlos hasta su terminación. El Fiscal de Distrito resolverá los reclamos que ocurran en cuanto á la distribución de causas, y arreglará el modo en que ha de tener lugar el turno.

Art. 2º. El mismo Fiscal de Distrito hará la distribución por igual de los procesos en curso.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los diez y nueve días del mes de Setiembre de 1877.

H. DAZA.

Agustin Aspiazu.

Es conforme—El Oficial Mayor.—

CERFERINO MENDEZ.

